



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00338-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL

DEMANDADOS: ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CONSUEGRA Y LILIANA MATILDE GALEANO LUNA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El 24 de julio de 2023, al correo electrónico institucional del Juzgado, se allegó escrito proveniente de la dirección electrónica aboghudufle@gmail.com, solicitando:

*“PRIMERO: Que se **SUSPENDA** el presente proceso, por cuatro (4) meses inicialmente acordados para que rijan desde el día de hoy, y hasta el día **06 de noviembre de 2023**, **prorrogables automáticamente** por mismo término, si la parte demandante no ha expresado situación diferente, fundados en el artículo **161 2)** del Código General del Proceso; y a su vez, que el apoderado demandante, podrá solicitar reanudación del proceso, antes de vencer el plazo de suspensión o de sus prorrogas en caso que se incumpla cualesquiera de las obligaciones contraídas en el acuerdo, para lo cual, sólo basta la afirmación del abogado de la parte demandante, en sentido que la parte obligada al pago de la cuota mensuales y honorarios, incumplió.*

*SEGUNDO: Que, en caso de vencer la primera etapa del término de suspensión, y el apoderado demandante no ha expresado situación diferente al Juzgado, se **disponga la prórroga de la suspensión del proceso**, por un término igual al inicialmente establecido.*

Al respecto conviene recordar, que el artículo 161 del C.G.P., señala que:

*“ARTÍCULO 161. **SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.



También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (negrillas y subrayados fuera del texto original).

Revisada con detenimiento la solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo allegada por las Partes, se advierte que la misma no se ajusta a lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., toda vez que no se indicó el tiempo determinado que durará la suspensión deprecada, pues pretende que de darse unas condiciones extra procesales acordadas entre ellas, se prorrogue automáticamente la suspensión, dejando de lado que la normatividad en cita no contempla tal situación, además que conforme lo señala el inciso final del artículo 163 del C.G.P., “Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de suspensión de este proceso, presentada de común acuerdo por las partes, por no ajustarse a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a la solicitud de suspensión de este proceso, presentada de común acuerdo por las partes, de conformidad con los motivos expresados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SCB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d5734d913b1d4cc5abb8150b76cf3d37cee3e93595e89dcb3476334b14c1e1**

Documento generado en 25/09/2023 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>